



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 17 De Viernes, 9 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230033700	Ejecutivo Singular		Banco Davivienda S.A, Conjunto Residencial Castellana Real	08/02/2024	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120230066400	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Emperatriz Villalba Perez	08/02/2024	Auto Decreta - Terminacion Pago
08001418902120210102200	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Manuel Enrique Domínguez Silva	08/02/2024	Auto Decide - Declarar No Probada La Nulidad Procesal Alegada Por El Extremo Demandado.
08001418902120220111500	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Obdalin Elías Magdaniel Siado	08/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230070300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Porto Alegre	Otros Demandados, Carlos Tamayo Hayek	07/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Nueva Medidda Cautelar

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e4216124-a680-4537-9c23-76d6b6529476



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 17 De Viernes, 9 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220103100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Laurina Salinas Morillo, Maria Teresa Ramos Franco	08/02/2024	Auto Decreta - Terminacion Pago
08001418902120220016900	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Otros Demandados, Zulma Vasquez Garcia	08/02/2024	Auto Ordena - Ordenar La Entrega De Los Títulos Que Se Encuentran O Llegasen A Encontrar A Nombre De La Demandada Rubymaria Buzon Mejia, Para Que Sean Entregados Su Apoderado Judicial Dr. Edgar Robles Acosta, Conforme A Las Facultades Otorgadas En El Poder.
08001418902120220086400	Ejecutivo Singular	Deily Julieth Manco Ospino	Mariana Marina Mercado De La Cerda, Nayibis Nayeth Barrios Gomez	07/02/2024	Auto Ordena - No Acceder Solicitud Transacción.

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e4216124-a680-4537-9c23-76d6b6529476



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 17 De Viernes, 9 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210100200	Ejecutivo Singular	Edificio Multifamiliar Itati	Nuria Esther Santos Duran	08/02/2024	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120220090000	Ejecutivo Singular	Joaquin De Jesus Murgas Brochero	Cesar Camilo Narvaez Florian	08/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230026900	Ejecutivo Singular	Nestor Junior Anibal Santana	Yoelkin Alirio Carreño Gonzalez, Armando Miguel Gonzalez Zambrano	07/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230100800	Ejecutivo Singular	Serfinanza S.A	Juan Jose Diaz Diaz	08/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230030100	Ejecutivo Singular	Sigar Construcciones Y Cia S.A.S	Desarrolladoras Caribe Sas, Desarrolladoras Caribe Sas.	07/02/2024	Auto Fija Fecha - Audiencia Y Decreta Pruebas.
08001418902120230100500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Gina Paola Camacho Barraza	08/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e4216124-a680-4537-9c23-76d6b6529476



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 17 De Viernes, 9 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220088900	Verbales De Minima Cuantia	Agencia Linesco E. U.	Edwin Alejandro Pinilla Torregroza	08/02/2024	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Trámite De Restitucion De Inmueble Arrendadopromovido Por Agencia Linesco E.U, Actuando A Través De Apoderado Judicial, En Contra Deedwin Alejandro Pinilla Torregroza, Según Lo Expuesto En La Parte Motiva De Estadecisión.
08001418902120210060000	Verbales De Minima Cuantia	Luis Miguel Vasquez Gutierrez	Crisalia Espinoza Espinoza	07/02/2024	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 9 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e4216124-a680-4537-9c23-76d6b6529476



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01005- 00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: CAMACHO BARRAZA GINA PAOLA C.C. No. 1045682382

BOLIVAR REALES EDUARDO JUNIOR C.C. No.72007469.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, contra **CAMACHO BARRAZA GINA PAOLA Y BOLIVAR REALES EDUARDO JUNIOR** por la suma de:
 - a)** TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L (\$3.192.495), valor del capital acelerado contenido en el título valor que sirve de recaudo ejecutivo.
 - b)** Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, tal como se pactaron en el título valor y hasta la fecha en que se cumpla con la obligación legal de pago.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** Embargo y secuestro del (30%) del salario o pensión y demás emolumentos que sean legalmente embargables que perciba(n) el(los) demandado(s) CAMACHO BARRAZA GINA PAOLA, con C.C No. 1045682382 en UNION VITAL SAS y BOLIVAR REALES EDUARDO JUNIOR, con C.C No .72007469, en CI ENERGIA SOLAR SA. Librar el oficio de rigor.
- 5. DECRETESE** Embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros (con el límite de Ley), CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular sea CAMACHO BARRAZA GINA PAOLA, con C.C No. 1045682382 y BOLIVAR REALES EDUARDO JUNIOR, con C.C No. 72007469, en las siguientes entidades bancarias a NIVEL NACIONAL: Banco pichincha, Bancamia, Banco Popular, Bancolombia, Banco Coopcentral, Banco W, Banco AV VILLAS, Colpatria, HELM Bank, Banco de Bogotá, Banco



agrario, Banco BBVA, SUDAMERIS, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Caja Social.
Limitar la presente medida hasta la suma de \$ 6.700.000. Librar el oficio de rigor

6. **TÉNGASE** a la Dra. JOHANNA PRADA DIAZ, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 01008- 00

DEMANDANTE: SERFINANZA S.A– NIT. 860043186

DEMANDADO: JUAN JOSE DIAZ DIAZ C.C. No. 3885904

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SERFINANZA S.A.**, contra **JUAN JOSE DIAZ DIAZ** por la suma de:
 - a)** VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M.L (\$22.755.770), valor del capital acelerado contenido en el título valor que sirve de recaudo ejecutivo.
 - b)** Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, tal como se pactaron en el título valor y hasta la fecha en que se cumpla con la obligación legal de pago.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** Embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros (con el límite de Ley), CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular sea JUAN JOSE DIAZ DIAZ, con C.C No. 3885904, en las siguientes entidades bancarias a NIVEL NACIONAL: BANCOLOMBIA , BBVA, CAJA SOCIAL, POPULAR, DAVIVIENDA , SCOTIABANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, AV VILLAS, SUDAMERIS, BANCOOMEVA, FALABELA, ITAU, PICHINCHA, FINADINA, COLTEFINANCIERA, BANCO W. Limitar la presente medida hasta la suma de \$ 36.540.000. Librar el oficio de rigor
- 5. TÉNGASE** a la Dra. YANETH ZULUAGA CARO, actuando como apoderado de la parte demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Rad. 0800141890212023-00269-00

PROCESO: EJECUTIVO – OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

DEMANDANTE: NESTOR JUNIOR ANIBAL SANTANA

DEMANDADAS: ARMANDO MIGUEL GONZALEZ ZAMBRANO
YOELKIN ALIRIO CARREÑO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO – OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Sírvase proceder. Barranquilla, febrero 07 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

NESTOR JUNIOR ANIBAL SANTANA a través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA – OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO** en contra de **ARMANDO MIGUEL GONZALEZ ZAMBRANO Y YOELKIN ALIRIO CARREÑO GONZALEZ**, pretende se ordene suscribir registro del cambio de propietario del vehículo (Traspaso) a favor del Señor NESTOR JUNIOR ANIBAL SANTANA respecto al bien mueble automóvil Placa NBK 450, aportando como título ejecutivo Contrato De Compra Y Venta.

Sea lo primero, el artículo 434 del C.G.P., en su párrafo 2º reza "Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura." Por lo que deberá aportar El certificado que acredite la propiedad, conforme al referido artículo.

En el presente caso, no se aporta certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o de los ejecutados del bien mueble en cuestión (vehículo placa NBK 450).

Por otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible, debe señalarse además que el título ejecutivo es un requisito sine qua non para cualquier tipo de proceso ejecutivo, independiente del tipo de obligación que se pretenda ejecutar a través de esta vía. Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Para este caso, la parte actora presenta como título valor para recaudo ejecutivo CONTRATO DE COMPRA Y VENTA DE BIEN MUEBLE (vehículo placa NBK 450) suscrito entre ARMANDO MIGUEL GONZALEZ ZAMBRANO; sin embargo, el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago contra **ARMANDO MIGUEL GONZALEZ ZAMBRANO Y YOELKIN ALIRIO CARREÑO GONZALEZ**, no obstante, contra este último No hay Contrato de Compra Venta, por lo que el requisito de exigibilidad requerido en el artículo 422 del estatuto procesal civil, no se cumple, puesto que no se

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

observa en el título que el aquí demandado YOELKIN CARREÑO sea el deudor y por lo tanto no constituye prueba para la exigibilidad de la obligación contra éste, por lo que tal circunstancia impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento contra este demandado.

Así las cosas, al no cumplirse por lo dispuestos en los artículos 434, 422 y 430 del Código General del Proceso, la presente demanda resulta no ser exigible, lo que impide tener claridad respecto a las obligaciones pretendidas, por tanto, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

Primero: Niéguese el Mandamiento de Pago a favor de NESTOR JUNIOR ANIBAL SANTANA y en contra de ARMANDO MIGUEL GONZALEZ ZAMBRANO Y YOELKIN ALIRIO CARREÑO GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Devolver la demanda sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01031-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION

Demandado: LAURINA INES SALINAS MORILLO CC. 33.159.804 y MARIA TERESA RAMOS FRANCO CC. 45.433.889.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, febrero 8 de 2024.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Febrero 8 de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- REQUERIR** al extremo demandante a fin de que aporte el documento base del recaudo ejecutivo, a saber PAGARÉ # 8888573 visible a folio 4 del archivo 01 del expediente electrónico.
- 4.- ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
- 5.- SIN CONDENA** en costas.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00703-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE

Demandados: CARLOS TAMAYO HAYEK, KATIUSKA TAMAYO PACHECO y SEBASTIAN TAMAYO PACHECO

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole la apoderada demandante solicita nueva medida cautelar. Barranquilla, febrero 07 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRES DE 2023.

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente se decretará dicha medida por ser procedente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble propiedad del demandado **CARLOS ENRIQUE TAMAYO HAYEK**, identificado con la cedula de Ciudadanía 7404213, inmueble ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE apartamento 401 Bloque A, en la Carrera 75A # 88- 71, Carrera 74 # 88 -82 Barranquilla, la cual se identifica con la matrícula Inmobiliaria No. 040-331317 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00664- 00

DEMANDANTE: BANCO FINANANDINA S.A NIT 860.051.894-6

DEMANDADO: EMPERATRIZ VILLALBA PEREZ CC 32.761.802

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, febrero 8 de 2024.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Febrero 8 de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
- 5.- SIN CONDENA** en costas.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00900-00
Demandante: JOAQUIN DE JESUS MURGAS BROCHERO
Demandado: CESAR CAMILO NARVAEZ FLORIAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, febrero 08 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JOAQUIN DE JESUS MURGAS BROCHERO a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **CESAR CAMILO NARVAEZ FLORIAN**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 30 de noviembre de 2022 se libró orden de pago, por la vía ejecutiva a cargo del demandado CESAR CAMILO NARVAEZ FLORIAN en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandado CESAR CAMILO NARVAEZ FLORIAN se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 292 del Código General Del Proceso, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de correo ESM LOGISTICA SAS de fecha 18 enero de 2024 SI RESIDE, SE REHUSA A FIRMAR DOCUMENTO - DOCUMENTO DEJADO EN EL LUGAR, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulege que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de **CESAR CAMILO NARVAEZ FLORIAN**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 30 de 2022.
2. Ordénesse presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$130.000 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00301-00
Demandante: SIGAR CONSTRUCCIONES & COMPAÑÍA S.A.S.
Demandado: DESARROLLADORA CARIBE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 07 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el presente proceso, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretan las pruebas solicitadas. Razón por la cual se permite el juzgado fijar fecha para adelantar la audiencia para el día 14 marzo de 2024 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en ella Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Convocar a las partes demandante y demandada para que asistan a audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P., así mismo se practicará interrogatorio de parte a la entidad demandante y demandadas y demás asuntos relacionados. Para tal efecto se fija para el día 14 marzo de 2024 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

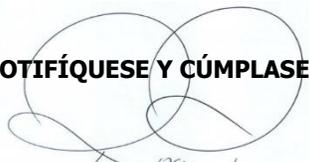
3. PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

3.1. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas las aportadas en la demanda inicial.

4. LA PARTE DEMANDADA NO APORTÓ NI SOLICITÓ PRUEBAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Rad: 08-001-41-89-021-2022-00889-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: AGENCIA LINESCO E.U.

DEMANDADO: EDWIN ALEJANDRO PINILLA TORREGROZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado demandante solicita el archivo de la solicitud, por cuanto el inmueble arrendado fue restituido. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede y, atendiendo a que el convocado hizo entrega del bien objeto de esta solicitud de restitución de inmueble arrendado.

Así las cosas, se asume una restitución no coactiva, dejando sin efecto alguno la pretensión principal de esta acción, razón por la cual, cumplido con el objeto de este procedimiento, es decir, restituir a su propietario, arrendador o administrador, como es del presente caso, el bien inmueble objeto de inconformidad, se concluye la terminación de este trámite por existir una carencia actual de objeto. En consecuencia,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el presente trámite de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por AGENCIA LINESCO E.U, actuando a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN ALEJANDRO PINILLA TORREGROZA, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. ARCHIVAR el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00864-00

Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINO

Demandado: MARIANA MARINA MERCADO DE LA CERDA, KARLA LUZ AGUDELO RAMOS Y NAYIBIS NAYETH BARRIOS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presenta memorial coadyuvado por la demandada, en la que solicitan la terminación del proceso de la referencia por transacción, se verifica que la presente solicitud proviene del correo electrónico de la parte demandante denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda asesoriasjuridicas@live.com.co . Para su conocimiento. Sírvase proveer, febrero 07 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de la referencia se tiene que la parte demandante presentó memorial de fecha 25/01/2024 y reiterado el 30/01/2024, por medio del cual solicita la terminación del proceso por transacción, la cual se encuentra coadyuvada por las demandadas MARIANA MARINA MERCADO DE LA CERDA y NAYIBIS NAYETH BARRIOS GOMEZ; así mismo, informan desisten de la demandada KARLA LUZ AGUDELO RAMOS; no obstante, revisada dicha solicitud, observa el Despacho, si bien, dicha solicitud se encuentra con presentación personal ante la Notaría Única Del Circulo de Fundación - Magdalena, para esta Agencia Judicial ha sido imposible constatar la autenticidad de las Diligencia de Reconocimiento de Firmas y Contenido de Documento privado, toda vez que el documento de transacción aportado es una fotocopia, por lo que esta Agencia Judicial no ha podido establecer la autenticidad de dicho documento a través de las herramientas tecnológicas que poseemos. Así las cosas, es del caso manifestar que para este servidor Judicial, esta solicitud tiene un agregado que genera un mayor control y un mayor interés de protección a los intereses económicos de las partes dentro del presente juicio y se trata que se debe entregar una suma considerable de dinero (\$10.513.523.00), por lo que, como funcionario, particularmente comprendo que la norma no exige dicho requisito; sin embargo tengo antecedentes por los que he presentado denuncia penal ante la Fiscalía General de La Nación, como quiera, que fueron sustraído de un Despacho del cual fui director, una suma de dinero, razón por la cual ejerzo ese mayor control, no solo en protección a los dineros que tengo bajo mi custodia, sino de los intereses económicos de las personas que intervienen en esta causa; razón por la cual NO se accederá a dicha solicitud, hasta tanto el documento de transacción se adjunte en debida forma, es decir el documento original escaneado el cual permita lectura del código de verificación, o en su defecto deberán aportar dicho documento original en las instalaciones de esta Agencia Judicial, para proceder con su verificación.

Por lo que El Despacho,

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por transacción, hasta tanto el documento de transacción sea presentado ante esta Agencia Judicial. De conformidad a lo expuesto en parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00337-00.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CASTELLANA REAL.

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, advierte el Juez la necesidad de reanudar el presente proceso, pues se encuentra vencido el termino estipulado.

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo procedente, es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las cautelas ordenadas. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **REANUDAR** el presente proceso, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **NO** condenar en costas.
6. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-01115-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
Demandado: OBDALIN ELIAS MAGDANIEL SIADO CC. 1.002.185.002

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, febrero 08 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FINANCIERA COMULTRASAN previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **OBDALIN ELIAS MAGDANIEL SIADO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 17 de febrero de 2023 se libró orden de pago, por la vía ejecutiva a cargo del demandado OBDALIN ELIAS MAGDANIEL SIADO en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandado OBDALIN ELIAS MAGDANIEL SIADO se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 292 del Código General Del Proceso, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de correo AM MENSAJES SAS de fecha 13 enero de 2024 SI RESIDE, SE REHUSA A FIRMAR DOCUMENTO - DOCUMENTO DEJADO EN EL LUGAR, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que el demandado dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de **OBDALIN ELIAS MAGDANIEL SIADO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha febrero 13 de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$659.142 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso VERBAL DE SIMULSACION

Radicación: 080014189021202100-600-00

Demandante: ADONAI ESPINOSA CASTRO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS CRISALIA ESPINOSA ESPINOSA (QPD) SEÑORES: EDUARDO ESPINOSA ESPINOSA, ESTELA ESPINOSA ESPINOSA, MATILDE ESPINOSA ESPINOSA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN BLANCO ESTRADA (QPD) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADONAI ESPINOSA ESPINOSA (QPD)

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra debidamente notificado, así mismo informando que la apoderada del demandado EDUARDO ESPINOSA ESPINOSA ha presentado contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvase proveer, Barranquilla febrero 7 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUARO (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que las demandadas ESTELA ESPINOSA ESPINOSA, MATILDE ESPINOSA ESPINOSA, se encuentran debidamente notificadas del auto que admitió el presente proceso, así mismo su comportamiento fue guardar silencio; ahora bien, con respecto al demandado EDUARDO ESPINOSA ESPINOSA contestó demanda y presento excepciones a través de apoderada judicial Dra. María Teresa Martínez Beltrán.

Por todo lo anterior, se procede a señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretan las pruebas solicitadas. Razón por la cual se permite el juzgado fijar fecha para adelantar la audiencia para el día 19 de marzo de 2024 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en ella Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

- 1.** RECONOCER Personería a la Doctora María Teresa Martínez Beltrán en calidad de apoderada judicial del demandado EDUARDO ESPINOSA ESPINOSA, en las condiciones y términos del poder conferido.
- 2.** Convocar a las partes demandante y demandada para que asistan a audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P., así mismo se practicará interrogatorio de parte a la entidad demandante y demandadas y demás asuntos relacionados. Para tal efecto se fija para el día 19 de marzo de 2024 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
- 3.** Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

Proyectó: ssm



4. PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

5.1. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas las aportadas en la demanda inicial.

5.2 TESTIMONIALES

Cítese y hágase comparecer a la audiencia virtual a los señores MIGUEL ENRIQUE MEZA PULIDO, ALFONSO ARIAS TORRES, DEIVIS OBED TORRES RIOS, DENIS ESTHER RIOS PEREZ para que declare sobre los hechos que le consten en la fecha y hora antes señalada; requerir al apoderado del demandante para que procure sus comparecencias.

5. PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDADA

5.1 TESTIMONIALES

Cítese y hágase comparecer a la audiencia virtual al señor YANFRE ORTIZ FERRER para que declare sobre los hechos que le consten en la fecha y hora antes señalada; requerir a la apoderada del demandado EDUARDO ESPINOSA ESPINOSA para que procure sus comparecencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01002-00.

Demandante: EDIFICIO ITATI.

Demandado: NURIA ESTHER SANTOS DURAN y CRISTIAN RODRIGO GETTE

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación.
5. **ACÉPTESE** a la ejecutante la renuncia al término de ejecutoria de este proveído.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00169-00

Demandante: CREDITÍTULOS S.A.S.

Demandado: ZULMA LEONORA VASQUEZ GARCIA y RUBY MARIA BUZON MEJIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la demandada RUBY MARIA BUZON MEJIA constituyo apoderado judicial, el cual solicita la entrega de títulos que se encuentran a favor de la demandada. Sírvase proveer. Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente denota el juez que a través de apoderado judicial la demandada RUBY MARIA BUZON MEJIA, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a su favor.

En ese sentido, atendiendo que el presente proceso fue terminado por transacción mediante auto de fecha diciembre 12 de 2023, ordenando así el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, resultando procedente la solicitud de entrega de títulos a favor de la demandada RUBY MARIA BUZON MEJIA.

Así las cosas, atendiendo la solicitud presentada, se ordenará la entrega de los títulos judiciales, al apoderado judicial de la demandada Dr. EDGAR ROBLES ACOSTA, a quien le viene conferida la facultad de recibir de conformidad con el poder otorgado. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los títulos que se encuentran o llegasen a encontrar a nombre de la demandada **RUBY MARIA BUZON MEJIA**, para que sean entregados su apoderado judicial Dr. EDGAR ROBLES ACOSTA, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021 01022-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE DOMINQUEZ SILVA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al Despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado actuando en causa propia presentó incidente de nulidad dentro del proceso. Sírvese proveer. Barranquilla DEIP, ocho de febrero de 2024.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad presentado por el demandado MANUEL ENRIQUE DOMINQUEZ SILVA, invocando la indebida notificación de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., nulidad que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE.

La parte demandada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso en cuestión, aduciendo que nunca fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, toda vez que, en el volante de mensajería aparece el nombre de una persona desconocida para él y su esposa, que en dicha constancia de entrega no aparece ni hora, ni celular, ni firma, solo el nombre de Ariadna Marengo, persona que no conoce. Aporta como prueba declaración jurada de la señora Ariadna Marengo y cedula de ciudadanía.

III. FIJACIÓN EN LISTA

De la presente nulidad se corrió traslado por el término de tres (03) días al extremo demandante como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo dispone el artículo 134 del mismo código, siendo fijada en lista el día 3 de octubre de 2023.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante en calenda 06 de octubre de 2023 por conducto de correo electrónico radicó memorial descorriendo traslado del incidente de nulidad, en dicho escrito expuso las razones por las cuales discrepa de lo referido por su contraparte, tal como se sigue a detallar.

Argumentos del incidentado.

Manifiesta el apoderado judicial que no existe violación al debido proceso, dado que se encuentran frente a una obligación clara, expresa y exigible. Y que en el proceso no se evidencia causales que den paso a inferir la declaratoria oficiosa de excepción que exoneren al demandado de la responsabilidad del pago, puesto que el título valor cuenta con todos los requisitos legales para hacer exigible su obligación. Por lo cual solicita rechazar de plano lo solicitado por el demandado.

IV. PREMISAS NORMATIVAS



Nulidad

El artículo 133 del C.G.P., pregona que, *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los redactores de la normatividad sustancial y procesal que estructuran nuestro ordenamiento jurídico patrio han dotado al juez de poderes para que, en el ejercicio de sus funciones como administrador de justicia en representación del Estado, adopte los correctivos pertinentes para direccionar los asuntos que son de su conocimiento al punto de que se posibilite emitir decisión conforme a derecho, esta acepción es armónica y respetuosa de los presupuestos del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior.

Atendiendo al garantismo impregnado en la Constitución, en aquellos eventos en los que se haya desconocido alguna exigencia de carácter procesal durante una determinada actuación, como un mecanismo saneador de los vicios e irregularidades obrantes en el proceso, se han dispuesto unas nulidades procesales que pueden ser decretadas de oficio por el juez de conocimiento o bien pueden ser alegadas por las partes en función de las responsabilidades que a estas le asisten en el curso de una controversia judicial, las aludidas nulidades fueron taxativamente descritas en el artículo 133 del estatuto procesal civil. El proceso puede llegar a ser declarado nulo en todo o en parte.

En el asunto que aquí nos convoca la nulidad que se entrará a resolver obedece a una actuación de parte, ha sido el extremo demandado quien solicita que se decrete la nulidad de

Proyectó:



lo actuado en el proceso de la referencia invocando que se configura la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., alegando concretamente una indebida notificación del mandamiento de pago, que manifiesta se originó porque la persona que recibió la citación es desconocida por él y su esposa, para sustentar lo anterior aporta declaración juramentada de la persona que supuestamente recibió y fotocopia del documento de identidad.

Por su parte, en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, tenemos que, estando dentro de la oportunidad legal, la parte ejecutante recorrió el traslado de la solicitud de nulidad allegando memorial con sus respectivos argumentos de defensa dentro de los que asegura que, no existen fundamentos jurídicos ni claros para dar por probado lo expuesto por el ejecutado, en cuanto a una violación del debido proceso, debido a que el título valor cumple con todos los requisitos para librar mandamiento de pago.

La causal de nulidad invocada es la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal civil, y a su tenor literal dice *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece'

De una interpretación de la norma precitada resulta claro que son dos supuestos de hecho los allí contemplados, uno es el contenido en el inciso primero que se refiere al caso de una indebida notificación del auto de admisión o del mandamiento de pago y el otro es el instituido en el inciso segundo que concierne al evento en el que se omite realizar una notificación de una providencia distinta a las anteriormente referenciadas.

La primera posibilidad es de uso restringido para el demandado y la segunda de un uso más amplio por cuanto bien podría ser invocada por cualquiera de las partes, disposición que quedó así expresada por el legislador no de forma caprichosa, y para entender su sentido debe interpretarse de forma sistemática, por lo que se permite este servidor judicial pasar a hacer las siguientes precisiones.

Para la nulidad por indebida notificación se requiere que la providencia, de la que se acusa haber estado viciada la notificación, sea la del auto admisorio de la demanda para los procesos declarativos o la del mandamiento de pago en los procesos ejecutivos, en ese orden, la teleología de la norma es una garantía para quien figura como extremo pasivo, siendo este entonces, como es lógico, quien tiene la legitimación para ampararse en dicha causal de nulidad, pues es a la parte que se le notifica personalmente del proceso que se ha iniciado en su contra, tipo de notificación que requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para tales efectos, desde luego que al desconocerse alguno de ellos se estaría hablando de una indebida notificación.

La consecuencia de que se declare la nulidad por indebida notificación es la de retrotraer el proceso, no para dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, según sea el caso, sino para dejar sin efectos las actuaciones posteriores para que

Proyectó:



así, respetándose el debido proceso al demandado, tenga este la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Al respecto de establecer si se ha configurado alguna condición que haga pertinente decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, por establecerse una indebida notificación del mandamiento de pago, se observó que respecto a lo manifestado por el demandado referente a que no conoce a la persona que recibió la notificación de la providencia recurrida.

En primer lugar, respecto a la anterior afirmación el Despacho encuentra inconsistencias en cuanto a la misma, dado que el recurrente alega no conocer a la persona que recibió la notificación, sin embargo, aporta una declaración juramentada emitida por ella y una fotocopia de su cedula, hecho que contraría lo expresado por él, debido a que si es desconocida como se explica que allegue una declaración y hasta fotocopia de su documento de identidad, esto hace presumir que alguna relación debe tener con la persona que recibió la citación para notificación personal. De tal suerte se concluye que el demandado si se conoce con la persona que recibió la citación y que este si recibió el mencionado documento, pues como se explicaría entonces de donde saco la empresa de mensajería el documento de la señora Ariadna y como aportó el impugnante la declaración juramentada sino conoce a la persona.

Por tal motivo resulta insuficiente que se afirme en este transcurso del proceso, que se desconoce la persona que recibió la citación, además por principio de presunción de autenticidad y buena fe se debe tener por cierto la constancia emitida por parte de la empresa de mensajería.

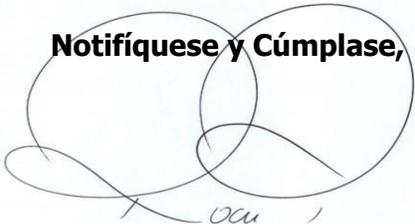
Debe el despacho puntualizar que el trámite de la notificación judicial comprende un conjunto de etapas que integran un solo acto procesal, se encuentra en ellas la citación para la notificación personal y el aviso, en el caso sub examine se duele el demandado de no haber recibido la citación y desconocer a quien se afirma en la respectiva constancia recepción la misma, sin embargo a través de sus propia actividad y afirmaciones se lograr desvirtuar el descornamiento que hace de la ciudadanía que recibió el documento, además, no existe en su planteamiento exposición, critica o negación respecto de la dirección como lugar donde tiene su domicilio y donde se llevaron a cabo tanto la citación como el aviso. Es claro para este servidor que la dirección consignada en ambas etapas si corresponde al domicilio del ejecutado y bajo la presunción de autenticidad de las respectivas constancias de correo, se puede observar ajustada en derecho la notificación practicada en el asunto, razón por la cual se encuentra a criterio de este servidor no probada la nulidad planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Cuestión Única: Declarar no probada la nulidad procesal alegada por el extremo demandado, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: